

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                     |                                                                                              |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>    | 05679-31-89-001-2021-00124-00                                                                |
| <b>PROCESO:</b>     | EJECUTIVO DE MAYOR<br>CUANTÍA                                                                |
| <b>DEMANDANTE:</b>  | INVERSIONISTA LANCO S.A.S.                                                                   |
| <b>DEMANDADO:</b>   | JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA<br>ROMERO                                                           |
| <b>VINCULADA:</b>   | ACREEDORA HIPOTECARIA<br>MARÍA INÉS NARANJO CORREA                                           |
| <b>ASUNTO:</b>      | NO TIENE EN CUENTA<br>NOTIFICACIÓN - REQUIERE –<br>INCORPORA DESPACHO<br>COMISORIO AUXILIADO |
| <b>PROVIDENCIA:</b> | AUTO DE TRÁMITE                                                                              |

Se ordena incorporar al expediente la constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal, la cual le fue remitida a la acreedora hipotecaria MARÍA INÉS NARANJO CORREA.

En lo que respecta a la notificación electrónica enviada, se tiene que tal como se advirtió mediante providencia del 05 de septiembre de 2022, con los documentos arrimados no es posible verificar en modo alguno que esta se haya efectuado conforme a las disposiciones del Decreto 2213 de 2022, pues únicamente se allegó un pantallazo de un correo electrónico remitido.

Aunado a lo anterior según lo consagrado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, situación que tampoco se acredita en este evento.

De otro lado, en lo que atañe a la citación para diligencia de notificación personal remitida a la acreedora hipotecaria MARÍA INÉS NARANJO CORREA a la carrera 64 B° 48-25 Apto 1001 del municipio de Medellín, encuentra esta judicatura que en la misma se le indicó lo siguiente: "(...) Así mismo, se le informa que el Juzgado le designo Curador Ad Litem al Doctor SEBASTIAN SANDOVAL PÉREZ quien se localiza en la calle 49 N° 50-21 oficina 2603 Edificio del Café Medellín. Teléfono 4449445(...)", manifestación que se torna improcedente y puede acarrear confusiones a la vinculada.

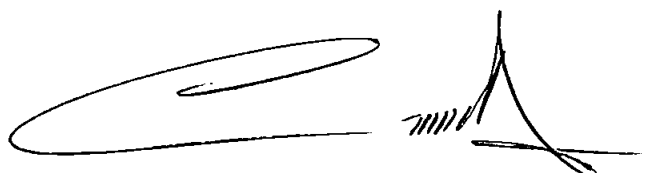
Es menester dejar por sentado que dicha notificación debe ceñirse estrictamente a lo preceptuado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que gestione en debida forma lo concerniente a la notificación de MARÍA INÉS NARANJO CORREA. Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

Finalmente, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la diligencia de secuestro efectuada por la Inspección Municipal de Policía de La Pintada – Antioquia, concerniente al Despacho Comisorio N° 012 del 15 de diciembre de 2021, diligenciado de conformidad con el artículo 39 y 40 del Código General del Proceso y del que no se desprende ningún tipo de oposición.

Para los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 40 del Código General del Proceso, se le indica a las partes que disponen del termino de cinco (05) días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**  
**JUEZ**

BMML

|                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO<br/>SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en<br/>ESTADO N° 075 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy<br/>31 de octubre de 2022 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                     |                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>    | 05679-31-89-001 -2022 – 00097- 00                                                                                                                                                                 |
| <b>PROCESO:</b>     | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL<br>EXTRACONTRACTUAL                                                                                                                                               |
| <b>DEMANDANTES:</b> | CONSUELO DEL SOCORRO<br>CASTAÑEDA CEFERINO, LUIS ALONSO<br>ESCOBAR CAÑAVERAL, JEISON<br>ADRIAN ESCOBAR CASTAÑEDA y<br>YESICA ALEJANDRA ESCOBAR<br>CASTAÑEDA                                       |
| <b>DEMANDADOS:</b>  | HDI SEGUROS S.A., SEBASTIÁN MAZO<br>BETANCUR, JUAN GUILLERMO MEJÍA<br>BUSTAMANTE, LA EQUIDAD SEGUROS<br>GENERALES O.C., NICOLÁS ANDRÉS<br>HERNÁNDEZ ÁLZATE y GUSTAVO<br>ADOLFO FERNÁNDEZ CARRILLO |
| <b>ASUNTO:</b>      | INCORPORA CONTESTACIÓN –<br>RECONOCE PERSONERÍA –<br>INCORPORA RESPUESTA EPS SALUD<br>TOTAL                                                                                                       |
| <b>PROVIDENCIA:</b> | AUTO DE TRÁMITE                                                                                                                                                                                   |

Allega el apoderado judicial de la parte demandante pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas, respecto del cual se abstiene el despacho de proveer teniendo en cuenta que aún no se encuentra debidamente integrado el contradictorio por pasiva y por tanto no ha procedido esta judicatura conforme a lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P., que en su tenor literal dispone:

*“(...) Si el demandado propone excepciones de mérito, **de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110**, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. (...)”*

En este sentido encontramos que el artículo 110 del Código General del Proceso, establece:

*“(...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría (...)”.*

Es menester dejar por sentado que dicho traslado se otorgará una vez se encuentre integrada la Litis, con el fin de que la parte demandante se pronuncie y pida pruebas si a bien lo tiene respecto de las excepciones de mérito propuestas por la totalidad de los demandados. Dicho traslado será publicado en el micrositio dispuesto en la página web de la Rama Judicial del Poder Público para esta agencia judicial.

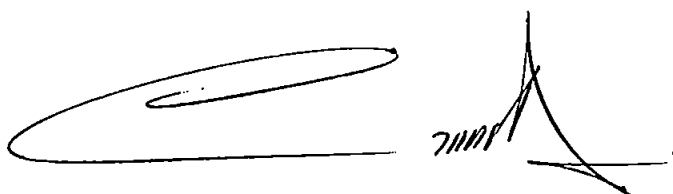
De otro lado, se ordena incorporar al expediente y tener en cuenta para los fines procesales pertinentes la contestación a la demanda presentada en tiempo oportuno a través de apoderado judicial por la demandada HDI SEGUROS S.A., a la cual se le impartirá el trámite correspondiente una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

El Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente de HDI SEGUROS S.A., otorga poder especial a la sociedad TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S., para que a través de cualquiera de los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal represente a la citada demandada en el proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, en los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado DANIEL OSSA GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 1.128.273.692 y T.P. N° 206.294 del C.S. de la J., en su calidad de abogado inscrito a la sociedad TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S., para representar a HDI SEGUROS S.A. Lo anterior, al tenor de lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Finalmente, se incorpora al expediente la respuesta al oficio N° 513-C, emitida por SALUD TOTAL EPS, por medio de la cual informan que la dirección del señor NICOLÁS ANDRÉS HERNÁNDEZ ÁLZATE, es Obelisco de la Villa – Torre 3 AP 108 (sin especificar el municipio), teléfono 3103974860 y cuyo empleador es CONSTRUCCIONES S Y M S.A.S.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**  
**JUEZ**

BMML

|                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO<br/>SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en<br/>ESTADO N° 075 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy<br/>31 de octubre de 2022 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

### SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                     |                                                                   |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>    | 05679-31-89-001-2022-00104-00                                     |
| <b>PROCESO:</b>     | EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA                                        |
| <b>DEMANDANTE:</b>  | BANCOLOMBIA S.A.                                                  |
| <b>DEMANDADO:</b>   | BOMBA TERPEL LOS ALMENDROS LTDA y MARÍA AMILVIA VILLEGAS DE MEJÍA |
| <b>ASUNTO:</b>      | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN                               |
| <b>PROVIDENCIA:</b> | A.I. 072                                                          |

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva en contra de BOMBA TERPEL LOS ALMENDROS LTDA y MARÍA AMILVIA VILLEGAS DE MEJÍA, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, se libre a su favor y en contra de dichos demandados mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1) CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO UN PESOS M.L. (\$174.315.101.00) por concepto de capital, respaldado en el pagaré N° 140096811, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2) SESENTA MILLONES UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$60.001.250.00) por concepto de capital, respaldado en el pagaré N° 140096815, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y gastos del proceso, con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

Que BOMBA TERPEL LOS ALMENDROS LTDA a través de su representante legal y MARÍA AMILVIA VILLEGAS DE MEJÍA, actuando en nombre propio firmaron y aceptaron varios pagarés con su respectiva carta de instrucciones a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Ante el incumplimiento en el pago de esas obligaciones el Banco, procedió a diligenciar los pagarés en la forma estipulada en la carta de instrucciones; incluyendo en ellos todas las obligaciones a cargo de las demandadas, quedando a deber las siguientes sumas de dinero: CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO UN PESOS M.L. (\$174.315.101.00) por concepto de capital, respaldado en el pagaré N° 140096811, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y SESENTA MILLONES UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$60.001.250.00) por concepto de capital, respaldado en el pagaré N° 140096815, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Concluyó afirmando que los mencionados títulos valores contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las demandadas.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

El Juzgado por auto del 01 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de las ejecutadas, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda, más los respectivos intereses.

De cara a la vinculación al proceso de las demandadas, se observa que el día 12 de septiembre de 2022, les fue entregada, en la dirección de correo electrónico autorizada, la notificación personal, al tenor de lo previsto en el artículo 8 del decreto 2213 de 2022, es así como mediante providencia del 16 de septiembre de 2022, se ordenó tenerlas por notificadas desde el día 12 de septiembre de 2022 del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin que dentro del término de traslado formularan excepciones frente a las pretensiones del demandante.

Valga precisar que no se propuso ningún medio exceptivo.

### **EL DEBATE PROBATORIO**

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- 1) El pagaré N° 140096811, con su respectiva carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco.
- 2) El pagaré N° 140096815, con su respectiva carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco.
- 3) Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada.
- 4) Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante.
- 5) Escritura pública N° 58 del 14 de enero de 2019. (Poder Especial Bancolombia)
- 6) Formato de actualización de información.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Concurrén en éste asunto los presupuestos procesales tanto de validez como de conducción eficaz del proceso, siendo estos, competencia, la capacidad para comparecer al proceso por parte de la demandante y demandadas, además existe un interés jurídico de la parte demandante, ausencia de cosa juzgada, de causales de nulidad, demanda en forma y trámite adecuado del proceso, por ello se procede a decidir el asunto con el fallo correspondiente y para ello se hacen, previamente, estas,

## CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, artículo 422 del C.G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentaron para el recaudo como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada los pagarés N° 140096811 y 140096815.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuándo se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente los pagarés aportados con la demanda como base de recaudo, reúnen los requisitos generales y específicos, se deducen así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en ellos se incorporan.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de las deudoras aquí demandadas y que no fueron cuestionados ni puestos en duda en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura de los documentos emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada una obligación a cargo de las deudoras, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues de los títulos emana un compromiso a cargo de las obligadas que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440

del C.G. del P., que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 01 de septiembre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de las aquí ejecutadas. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de BOMBA TERPEL LOS ALMENDROS LTDA y MARÍA AMILVIA VILLEGAS DE MEJÍA, por las siguientes sumas de dinero:

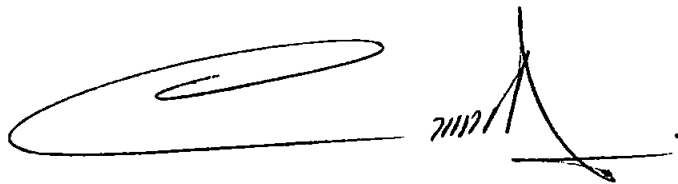
- 1) CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO UN PESOS M.L. (\$174.315.101.00) por concepto de capital, respaldado en el pagaré N° 140096811, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2) SESENTA MILLONES UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$60.001.250.00) por concepto de capital, respaldado en el pagaré N° 140096815, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P., se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

**TERCERO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$16.402.144,57, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**  
**JUEZ**

BMML

|                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO<br/>SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en<br/>ESTADO N° 075 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy<br/>31 de octubre de 2022 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                |
|--------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>   | 05679 31 89 001 2013 00125 00                                  |
| <b>PROCESO:</b>    | ORDINARIO DE PERTENENCIA                                       |
| <b>DEMANDANTE:</b> | LUIS ALBERTO RAMÍREZ<br>RENDÓN                                 |
| <b>DEMANDADOS:</b> | SERVANDO MEJÍA y MARÍA<br>TRINIDAD GIL                         |
| <b>ASUNTO:</b>     | INCORPORA CONTESTACIÓN<br>CURADOR AD LITEM –<br>ORDENA OFICIAR |
| <b>PROVIDENCIA</b> | AUTO DE TRÁMITE                                                |

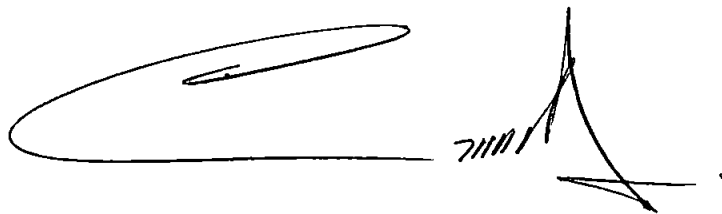
Se ordena incorporar al expediente y tener en cuenta para los fines procesales pertinentes la contestación a la demanda presentada por el curador ad litem de los herederos indeterminados de SERVANDO MEJÍA y MARÍA TRINIDAD GIL.

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, con la finalidad de perfeccionar el acervo probatorio obrante en el expediente, previo a proferirse la sentencia que en derecho corresponda, se encuentra imperioso frente a lo que esta debatido oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de que alleguen información relativa a la naturaleza jurídica del inmueble objeto de usucapión, esto es, el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-8504.

Dicha prueba es transcendental para la obtención del convencimiento de la juzgadora sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido al conocimiento de la jurisdicción y en este asunto el despacho encuentra de vital importancia frente a lo pretendido, con base en la naturaleza del proceso, para dilucidar completamente la cuestión litigiosa.

Lo anterior, en virtud de las reiteradas solicitudes efectuadas por dicha entidad, pues en las mismas no se ha clarificado tal situación jurídica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of vertical strokes and a final flourish.

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO<br/>SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el auto anterior fue notificado en<br/>ESTADO N° 075 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy<br/>31 de octubre de 2022 a las 08:00 a.m.</p> <p><b>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ<br/>SECRETARIA</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>    | 05679 31 89 001 2021 00014 00                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>PROCESO:</b>     | EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>DEMANDANTE:</b>  | COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA<br>UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA<br>"COOPRUDEA"                                                                                                                                                                                |
| <b>DEMANDADOS:</b>  | MARIO RAMÍREZ ESCOBAR, DORA LUZ<br>RAMÍREZ ESCOBAR, JULIO CESAR<br>RAMÍREZ ESCOBAR, MARGARITA MARÍA<br>RAMÍREZ ESCOBAR, NUBIA MARÍA<br>RAMÍREZ ESCOBAR, LUZ EDILMA<br>RAMÍREZ ESCOBAR, MARÍA EUGENIA<br>RAMÍREZ ESCOBAR y FLOR CECILIA<br>RAMÍREZ ESCOBAR |
| <b>ASUNTO:</b>      | NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>PROVIDENCIA:</b> | AUTO DE TRÁMITE                                                                                                                                                                                                                                           |

Se ordena incorporar al expediente la constancia de envío de notificación personal que le fuera remitida vía correo electrónico a las demandadas, María Eugenia Ramírez Escobar y Nubia María Ramírez Escobar.

Una vez verificados los documentos arrimados, se puede constatar que la notificación de NUBIA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR y MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ESCOBAR, no se surtió conforme a las disposiciones establecidas para tal fin, por cuanto no se ciñó a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 2213 de 2022.

Lo anterior por cuanto no se les remitió a las demandadas la providencia a notificar y los respectivos anexos, así mismo, encuentra esta judicatura que a una de las demandadas se le reseñó que contaba con el termino de 10 días para comparecer al juzgado a recibir notificación y a la otra demandada le señaló que contaba con un término de 5 días para tal efecto, generando confusión en este sentido, pues tratándose de notificación electrónica no es procedente tal afirmación y menos aun indicándose diversos términos a cada una de las demandadas.

El artículo 8 del decreto 2213 de 2022, dispone para efectos de notificación personal lo siguiente:

***“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

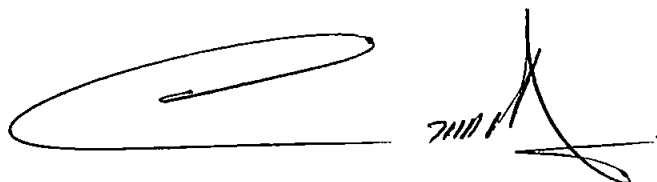
*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (…)*”. Negrita fuera de texto.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente lo concerniente a la notificación de NUBIA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR y MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ESCOBAR. Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML

|                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO<br/>SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en<br/>ESTADO N° 075 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy<br/>31 de octubre de 2022 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>    | 05679-31-89-001 -2021- 00129- 00                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>PROCESO:</b>     | PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE<br>SERVIDUMBRE                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>DEMANDANTES:</b> | ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA,<br>JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA,<br>PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA<br>JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA<br>JARAMILLO ÁLZATE y LUIS<br>FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien<br>actúa en nombre y representación de<br>ELENA RESTREPO DE BRAVO |
| <b>DEMANDADOS:</b>  | MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS<br>ÁLVAREZ TOBÓN                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>ASUNTO:</b>      | AUTORIZA NOTIFICACIÓN EN LAS<br>DIRECCIONES SUMINISTRADAS POR<br>LA EPS                                                                                                                                                                                               |
| <b>PROVIDENCIA:</b> | AUTO DE TRÁMITE                                                                                                                                                                                                                                                       |

En virtud de la petición efectuada por el apoderado judicial de la parte accionante, se autoriza la notificación de la señora María Francisca Acosta de Álvarez en las direcciones suministradas por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., esto es, en la calle 7 N° 25-73 125 CS de Medellín – Antioquia, teléfono 3226458300 y correo electrónico nelsonfd@msn.com.

Es menester dejar por sentado que el demandante debe elegir el medio de notificación que desea, esto es, conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o de conformidad con las disposiciones del decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML

|                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO<br/>SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en<br/>ESTADO N° 075 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy<br/>31 de octubre de 2022 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ<br/>SECRETARÍA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                     |                                                                                                   |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>    | 05679 31 89 001 2014 00009 00                                                                     |
| <b>PROCESO:</b>     | EJECUTIVO SINGULAR                                                                                |
| <b>DEMANDANTE:</b>  | COOPERATIVA DE<br>ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS<br>FARALLONES -<br>COOFARALLONES – EN<br>LIQUIDACIÓN |
| <b>DEMANDADO:</b>   | MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA                                                                        |
| <b>ASUNTO:</b>      | INCORPORA INFORMACIÓN -<br>ORDENA REMITIR EXPEDIENTE                                              |
| <b>PROVIDENCIA:</b> | AUTO DE TRÁMITE                                                                                   |

Previo a dar trámite al incidente de desacato petitionado por la apoderada de la parte accionante, se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes la respuesta al oficio 521-C, emitida por el Alcalde Municipal de Santa Bárbara.

Lo anterior, con el fin de que la apoderada judicial de la parte demandante se pronuncie respecto a la citada respuesta, en caso de considerarlo pertinente.

De otro lado, en atención a la solicitud efectuada por la abogada de Coofarallones en liquidación, y por el Alcalde Municipal de Santa Bárbara, se dispone remitir el expediente electrónico de la referencia a los siguientes correos electrónicos:

angelines513@hotmail.com

alcaldia@santabarbara-antioquia.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 075 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy  
31 de octubre de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA